

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

*Suscripcion en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 20 de Octubre.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular número 277.

A fin de precaver los peligros que para la salud pública pudieran resultar de la aglomeración de personas en los Cementerios con motivo de las visitas que á ellos es costumbre hacer en los primeros dias de Noviembre y en atención á las actuales circunstancias sanitarias, he dispuesto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad prohibir dichas visitas, encargando á los Alcaldes que obrando con la prudencia que el caso requiere cuiden de su exacto cumplimiento.

Santander 20 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular número 278.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrisimo Sr. Director general de Obras públicas en 23 y 30 de Setiembre y 6 del corriente, he acordado señalar el dia 24 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los ac-

pios de material destinados á la conservación de las carreteras del Estado que se expresan en la nota que sigue á este anuncio en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contratas.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, toda vez que los acopios para conservación de cada una deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de inserción de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* serán de cuenta de los rematantes, según las Reales Ordenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 21 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

#### Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal núm... expedida por... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservación de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carretas y presupuesto á que se hace referencia.

#### CARRETERAS.

	Pesetas.	Cts.
<i>De primer orden.</i>		
De Valladolid á Santander.	27.011	89
<i>De segundo orden.</i>		
De Muriedas á Bilbao.....	63.694	59
» Estación de Torrelavega á Oviedo.....	29.499	80
» Burgos á Peña-Castillo.	31.360	50
<i>De tercer orden.</i>		
De Solares á Bilbao.....	7.000	77
» Palencia á Tinamayor..	23.847	38
» Estación de Torrelavega á la Cabada . . .	8.819	92
» Reinosa á las Cabañas de Virtus .....	5.226	18
» Valmaseda á Castro-Urdiales .....	7.463	50
» Cabezón de la Sal á Reinosa, (Sección de Cabezón de la Sal á Saja).....	4.882	44
» Cabezón de la Sal á Reinosa, (Sección de Saja á Reinosa).....	2.797	61
Del Convento de Soto á Selaya.....	3.529	06
» Los Corrales á Puenteviesgo.....	2.686	06
» Parbayón á S. Salvador	1.202	03
» Bárcena á Santoña....	2.298	18
» Cereceda á Laredo.....	22.069	65

### Ministerio de Ultramar.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

#### LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

Art. 567. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos dias del primer período, podrá la parte contraria proponer dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los 20 dias fijados en el párrafo segundo del art. 552, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 568. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba y del dia en que principia.

Art. 569. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con 24 horas de antelación por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 570. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 571. No obstante lo dispuesto en el art. 569 los Jueces podrán disponer que se practique á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la

moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 572. El Juez señalará con la anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 573. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que reside el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación. Esta designación se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciara, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 574. Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba se limitarán á presenciara, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciara el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 575. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá despues á los autos.

Art. 576. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del termino del segundo periodo concedido para ello.

#### SECCIÓN QUINTA.

##### De los medios de prueba.

Art. 576. Los medios de prueba de que se podrá hacer us en juicio son:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la sección 2.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio.
- 5.º Dictámenes de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

#### § 1.º

##### De la confesión en juicio.

Art. 578. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento cuando lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 496.

Art. 579. Estas declaraciones podrán prestarse, á elección del que las pidiera, bajo juramento decisivo ó indeliberatorio.

En el primer caso hará prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo solo perjudicarán al confesante.

Art. 580. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 581. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio,

solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 582. El Juez señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipación por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 583. En el acto de la comparecencia, el Juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 584. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningún borrador de respuesta, pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 585. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las de las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 586. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Solo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 587. Cuando concorra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 588. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y estendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 589. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas.

Art. 590. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 591. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Art. 592. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 593. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte despues del término de prueba.

Art. 594. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

#### § 2.º

##### Documentos públicos.

Art. 595. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones en los términos y con las solemnidades

que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, Ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las Ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuviere aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 596. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieron de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 504, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 505, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.  
(Se continuará)

## Anuncios particulares.

El Contratista del BOLETIN OFICIAL ruega á los Ayuntamientos se sirvan remitir el importe de anuncios de *vacas prendadas, novillos* etc., publicados en el trimestre anterior; advirtiéndoles que en adelante no insertara ningún anuncio si no viene acompañado de su importe ó se designa persona que le entregue en esta localidad.

Imp y lit de Telesforo Martinez

## Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

**OAXACA,**

de 4 050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRANAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

**HABANA Y VERACRUZ**

(salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.

**ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS.**

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.  
**PASAJE DE ENTREPUENTE.**

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de pasaje se cerrará la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muñe número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana á que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

El «México» saldrá hacia el 22 de Noviembre.

**PARTIDO DE TORRELAVEGA**

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Número de Cantos	ESPECIE.	Tasacion Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo. Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Anievas.	Gatunas.	Barriopalacios.	30	Roble y arbusto.	30	Entresaca de piés de roble, menores de 25 centímetros de circunferencia, y limpieza de arbustos.	Gatunas; N. Sierra Conejo, E. S. y O. Monte de Arenas.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	Cagigal.	Calga.	16	id.	16	id.	Cagigal; N. Camino de Bostro- nizo, E. y O. Heredades y S. Monte Calvero.	2	id.	id.	
id.	Sel del Cagigal.	Villasuso.	30	id.	30	id.	El Cagigal; N. y O. Sierra Co- mun, E. y S. Heredades.	2	id.	id.	
id.	Peña Negra.	Otillo.	30	Arbustos.	30	Limpia	Peña Negra; N. Valle de To- ranzo, E., S. O. Término de Valdiguña.	2	id.	id.	
Arenas.	Meroso.	Bostronizo.	120	Roble.	120	Podá.	Peña Rocao y La Jondal; N. Monte de Somahoz, E. y S. Carretera concejil y O. Rio Besaya.	3	id.	id.	
id.	Poniente.	Los del Ayuntamiento.	340	Roble y haya.	340	Entresaca de piés de roble y haya meno- res de 25 centíme- tros de circunferen- cia.	Poniente; N. Rio de la Aceitera, E. Cochio Seco, S. Joyancón y O. Monte Quemado.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	30	Avellano.	450	Idem de avellano, idem idem.	Poniente; N. Joyancón, E. Ma- tia de Aés, S. Sel de Mazarie- go y O. Rio de Monte Que- mado.	2	Subasta.	»	18 Nvbre. 11 m.
id.	Cubias.	San Vicente.	150	Roble, haya y ar- bustos.	150	Idem de piés de roble y haya, id., id. y limpieza de arbustos.	Cubias; N. Rio de los Llares, E. Sierra comun, S. Peña roble y O. Mediajo.	3	Hogares.	Gratuita.	
Bárcena de Pié Ano y Braña. de Concha.	id.	Bárcena.	200	id.	200	id.	Ano y Braña; N. Sel de Besaya, E. Sierra Cuchio, S. Braña le Cobanón y O. Arroyo de la Jurisdicción.	3	id.	id.	
id.	Dehesa.	Pié de Concha.	150	id.	150	id.	Dehesa; N. Espinal, E. Estación de Montabiz, S. Canal del Sel de los Bucios y O. Rio Rolanco.	3	id.	id.	
id.	Peña Robla.	Pujayo.	200	id.	200	id.	Peña Robla y Vaocerezo; N. y E. La Cañada antigua, S. La Rolada y O. La Cagiga.	3	id.	id.	
Molledo.	Canales.	Los del Ayuntamiento.	14	Avellano.	210	Entresaca de piés me- nores de 25 centi- metros de circunfe- rencia.	Cuesta de Cuchio; N. Bulden, E. Salpuyales, S. Callejuelo y O. Breñas.	2	Subasta.	»	17 id. 11 id.
id.	id.	id.	300	Arbustos.	300	Limpia.	Las Canales; N. Cortezón, E. Las Cuergas, S. Los Charcos y O. Navajos.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	Picayo.	id.	50	id.	50	id.	Las Lomas; N. Rio Rulanso, E. Bernias, S. Coter y O. Canal del Amigo.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	6	Avellano.	90	Entresaca de piés me- nores de 25 centi- metros de circunfe- rencia.	La Panda; N. Prados de Alborio, E. Prado de Media Concha, S. Somaconcha y O. Canal del Amigo.	2	Subasta.	»	17 Nvbre. 11 y 12 m.
id.	Cubias.	id.	20	Arbustos.	20	Limpia.	Las Llanas; N. Arroyo de Sier- ra Ulda, E. Liana la Puente, S. Brenas y O. Sel de la Ter- cia.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	Dehesa de San Martin.	San Martin y Santa Olalla.	50	id.	50	id.	Olalla; N. Los Hoyos, E. Gándala, S. Oreño y O. Breñas.	2	id.	id.	

# PARTIDO DE TORRELA VIEGA

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Número de cartos.	ESPECIE.	Tasación Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el aprovechamiento Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Reocin.	Busteviza.	Barcenaciones.	70	Roble.	105	Poda.	Jilguero; N. Rutiniebla, E. Terreno comun, S. Cambera de Estrada y O. Arroyo.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	Isoprieto.	Carranceja	80	id.	120	id.	Sirrena; N. Terreno comun, E. Monte de Barcenaciones, S. Arroyo y O. Collado.	3	id.	id.	
id.	Frades y Montejo.	Quijas.	100	id.	100	id.	Julerón; N. San Román, E. Casañera, S. Vega y O. Los Caballeros.	3	id.	id.	
id.	Pedroso y San Esteban	San Esteban.	30	id.	45	id.	Rumiana; N. y E. Sierra, S. Arroyo y O. Término de Cer-razo	2	id.	id.	
id.	Tejas.	San Felices.	200	Roble y arbustos.	300	Muertas y rodadas.	Vao Castañal, Campo del Collado, y Regata Seca; N. Sel de Llana Hermosa, E. Sel Viejo, S. Garma y O. El Raizón.	3	id.	id.	

## ADVERTENCIAS.

- 1.ª Las podas y limpieas se efectuarán conforme á los árboles modelos, sin permitirse podar ni descabezar los que no hayan sufrido estas operaciones.
- 2.ª En las cortas á matarrasa ó limpia de arbustos se aprovecharán solo las especies designadas, respetando todo árbol, así como las matas de roble y haya.
- 3.ª Las entresacas de roble y haya de primera clase de edad se harán cortando los pies de ambas especies de las dimensiones que se expresan, torcidos y mal configurados, y dejando los lozanos y derechos á cuatro metros de distancia unos de otros, porque de lo contrario no se cortará ninguno, cualesquiera que sean sus formas y dimensiones.
- 4.ª No se cortarán por el pie mas que los árboles señalados, sean ó no maderables.
- 5.ª En las extracciones de leñas muertas y rodadas no se podrá aprovechar producto alguno maderable.
- 6.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 57, correspondiente al dia 7 de Setiembre de 1885.

# PARTIDO DE VILLACARRIEDO

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Número de cartos.	ESPECIE.	Tasación Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el aprovechamiento Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Castañeda.	Carceña.	Castañeda.	200	Roble.	250	Poda.	Hoyo de la Calabaza; N. Peña del Cuervo, E. Carretera Cagigal que ventea, S. Sierra corta y del Alta y O. Rocirizo.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	id.	id.	100	id.	125	id.	Raices; N. Cabido de los Tres asientos, E. Carretera del Manzano, S. Idem de Salce y O. Fuente del Pastor.	3	id.	id.	
Corvera.	Helguera.	Corvera.	70	id.	70	id.	Fuente de los Corrales; N. y S. Carretera, E. Sierra y O. Bigarosas.	3	id.	id.	
id.	Seladrón.	id.	80	id.	80	id.	Sel del Acebo; N. Cagiga Corva, E. Pozo Gutierrez, S. y O. Sierra calva.	3	id.	id.	
id.	Concha.	Borleña.	30	Acebo, espino y argoma.	30	Matarrasa.	Peña del Jaro; N. Jurisdicción de Praves, E. Rio, S. Castillo y O. Quintana.	2	id.	id.	
id.	Dueso.	Quintana.	10 80	Alisa, Roble, avellano, espino y acebo.	15 100	Entresaca. Poda y corta de 8 troncos secos y matarrasa de las otras especies.	El Alisa; N., E., S. y O. Rio. Mata la Campiza y Pical del Dueso; N. Poda anterior, E., S. y O. Fincas particulares.	2 3	id. id.	id. id.	
id.	Requejada.	Castillo y Esponzués.	200	Roble y haya.	200	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Requejada, N., S. y O. Sierra calva y E. Molino Moros.	3	id.	id.	
id.	Rodil.	Ontaneda.	70	Roble.	105	Poda y corta de 5 troncos secos é in-maderables.	Campo del Agua, Sedillo y La Cabaña; N., E., S. y O. Sierra y terrenos particulares	3	id.	id.	